

Santander, (C)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO**

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

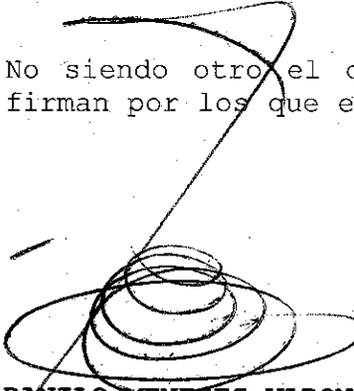
En Villavicencio -Meta-, a los Veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de la fecha proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2019-00038; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** identificado con la C.C. No. **9.739.788**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

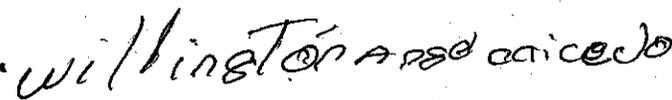
- 1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que vá a residir en la: **Manzana 4 Casa 44 del Barrio 8 de marzo de Armenia Quindío, teléfonos:**
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.
- 4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.
- 5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

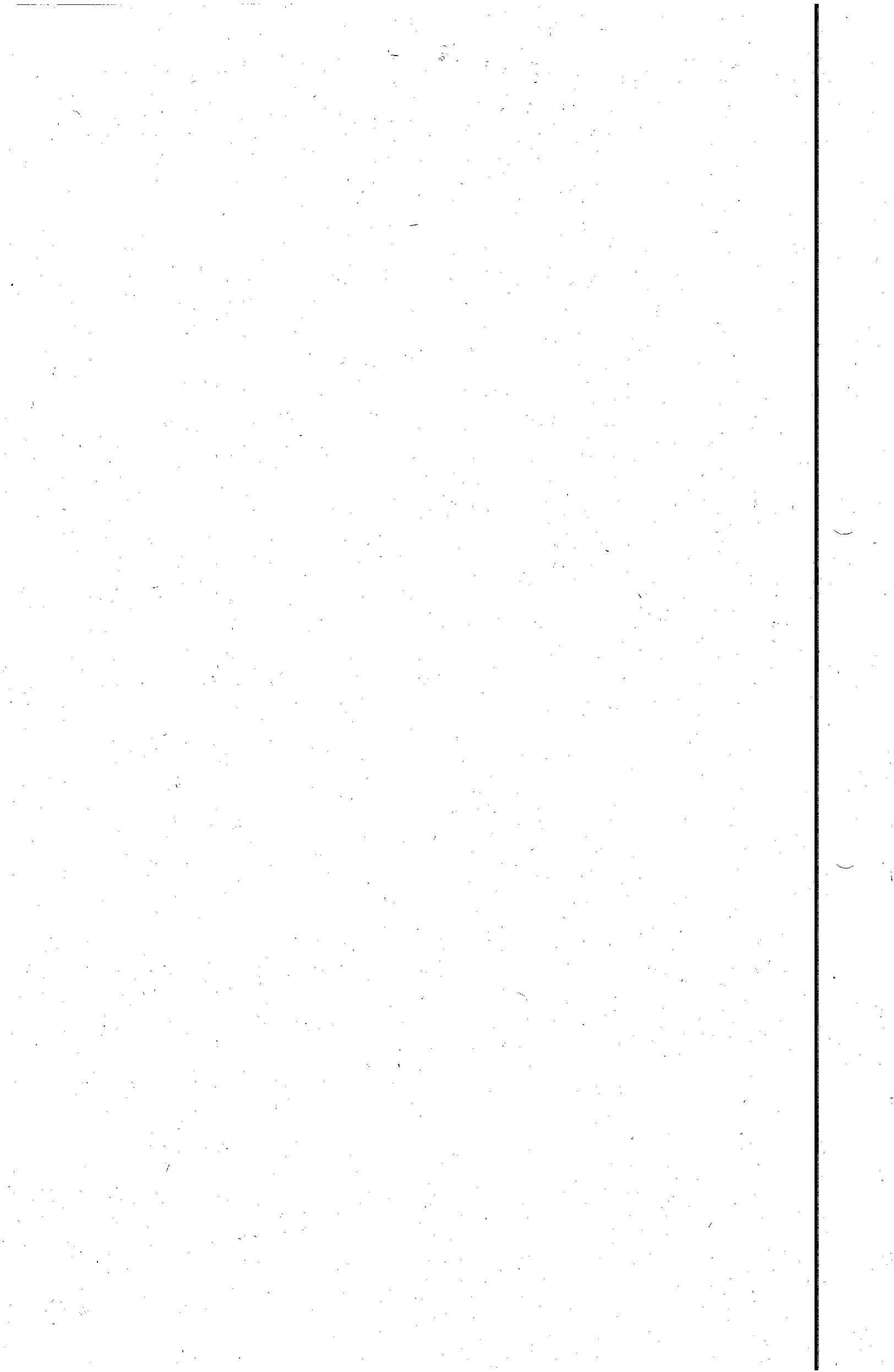
SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.


DANILO MENESES VARON
Juez


WILLINGTON ANGEL CAICEDO
Comprometido







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ANGEL CAICEDO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 1° de agosto de 2016, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 24 de septiembre de 2018, a la pena de **60 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1.500 S.M.L.M.V. como coautor de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **15 de julio de 2018**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **30 meses 14 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **5 meses 27.50 días**.

CONSIDERACIONES:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 17987936 con 392 horas de trabajo y 138 de estudio durante los meses octubre a diciembre de 2020.

NUR. 50001 60 00 000 2018 00180 00. E.S. 2019 - 00038. Condenado: WILLINGTON ANGEL CAICEDO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR ÁGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0050.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$138 \text{ h} / 12 = 11.50 \text{ días.}$$

Por su parte, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$392 \text{ h} / 16 = 24.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **36**, o lo que es igual, **1 mes 6 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	30	14
REDENCIÓN RECONOCIDA	05	27.50
REDENCIÓN X RECONOCER	01	06
TOTAL	37	17.50

ACERCA DE LA LIBERTAD CON DICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (01/08/2016) por los que fue condenado el penado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NUR. 50001 60 00 000 2018 00180 00. E.S. 2019 - 00038. Condenado: WILLINGTON ANGEL CAICEDO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0050.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** se encuentra purgando pena de **60 meses de prisión**, como autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **37 meses 17.50 día**.

3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **36 meses**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues es a partir de los mismos que puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por las que fue condenado el penado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para la primera de aquellas conductas correspondió a la mínima posible de 8 años, misma a la cual se aumentaron 24 meses por virtud del concurso homogéneo de tráfico de estupefacientes, para quedar fijada en 10 años. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del

NUR. 50001 60 00 000 2018 00180 00. E.S. 2019 - 00038. Condenado: WILLINGTON ANGEL CAICEDO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0050.

artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja del 50%, por virtud de la aceptación de cargos por parte del penado, para finalmente quedar fijada 60 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO**, se tiene que junto a la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Manzana 4 Casa 44 del Barrio 8 de marzo en la ciudad de Armenia -Quindío-**, según se desprende de la declaración bajo juramento rendida ante la Notaría 3ª del Circulo de esa ciudad por la señora Nazly Ángel Caicedo, en su condición de hermana del penado; de la certificación suscrita por el párroco de la iglesia Nuestra Señora LA Milagrosa; y del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del referido bien

NUR. 50001 60 00 000 2018 00180 60. -E.S. 2019 - 00038. Condenado: WILLINGTON ANGEL CAICEDO. Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0050.

inmueble; medios de prueba estos que junto con otros obran a folios 60 a 62 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por los que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio período durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado EDGAR ANDRES FIGUEROA RIVAS a través de la Oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluso.**

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

NUR. 50001 60 00 000 2018 00180 00. E.S. 2019 - 00038. Condenado: WILLINGTON ANGEL CAICEDO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 0050.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** redención de pena en el equivalente a **1 MESES 6 DÍAS**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** ha cumplido **37 meses 17.50 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

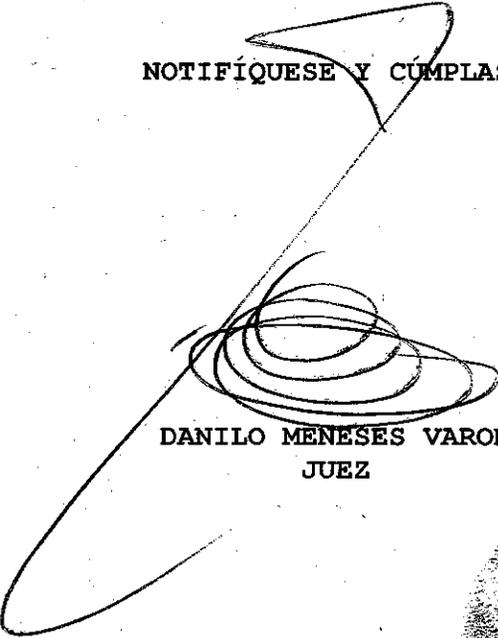
TERCERO: RECONOCER en favor de **WILLINGTON ANGEL CAICEDO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

- willington Angel caicedo

3 - 9739788

- 29-07-27

- 755



NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES:	desde el día _____	hasta el día _____	
		desde el día _____	hasta el día _____	
SECRETARIO (A) _____				